

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA SATURNINA BLANQUICETT DE LA HOZ DE LA RELIQUIDACION E INDEXACION DE LA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO "

EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

en uso de sus facultades legales conferidas mediante
el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución No. 3106 de fecha (29) de Diciembre de 1993, El Fondo de Previsión Social de la Gobernación de Bolívar reconoció pensión de jubilación a la señora **SATURNINA BLANQUICETT DE LA HOZ** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 22.780.831 expedida en Cartagena adquiriendo el status Jurídico de Jubilación a partir de la fecha (25) de Noviembre de 1990 por cumplir con los requisitos legales.

Que el doctor **LUIS EDUARDO ARENAS DOMINICHETTI** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.403.753 expedida en Cartagena y portador de la T.P. 270.447 del C. S. de la J. solicito mediante petición radicada en esta entidad reliquidación e Indexación de la mesada pensional de conformidad con el status jurídico del pensionado.

Que el departamento de bolívar decidió reajustar a todos los jubilados que tuvieran pendiente cualquier derecho pensional así no lo hubieran solicitado, con fundamento en la sentencia C-531 de 1995, que declaro inexecutable el artículo 116 de la ley 6 de 1992, cuando fijo los efectos del fallo hacia el futuro pero respetando las situaciones jurídicas consolidadas (principio de los derechos adquiridos del artículo 58 de la constitución nacional) los pensionados o a las personas que adquirieron dicho status de pensionado antes de enero de 1989, la nivelación oficiosa de sus pensiones.

Que como los derechos pensionales contemplados en la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992 e indexación de primera mesada pensional no prescribe pero si los valores de las diferencias pensionales que surgen una vez se aplican los reajustes pensionales y que inciden en el valor de las mesadas futuras, el departamento de bolívar deberá pagar las diferencias pensionales que resulten de aplicar el reajuste que trata la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992 a partir del año 2002, en aplicación de la suspensión de la prescripción trienal que se encuentra consagrada en el artículo 41 del decreto 3135 de 1968, toda vez que el departamento de bolívar para el 21 de diciembre de 2001, se encontraba cobijado con la ley 550 de 1999 el cual en su artículo 58 reza:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales 13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

FUNDAMENTO DE DERECHO

Que en cuanto a la Indexación de la mesada pensional solicitada, éste tema ha sido ampliamente debatido a instancia de las altas cortes. Es así la sentencia unificatoria de conceptos SU 1073 del 12 de Diciembre de 2012, expedida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales se determina que *la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo*

R

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA SATURNINA BLANQUICETT DE LA HOZ DE LA RELIQUIDACION E INDEXACION DE LA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por tal razón, la indexación de la pensión es una medida concreta a favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la indexación de la primera mesada pensional, el intérprete debe dar aplicación al principio in dubio pro operario que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2012:

El derecho a la indexación de la primera mesada pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y por tanto, resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, con anterioridad de la expedición de la Carta,

sino que en la Constitución de 1991 se constitucionaliza en los artículos 48 y 53. Además, también tiene sustento en el principio de favorabilidad laboral contenido en el artículo 53 Superior. Este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

REPORTES DE PAGOS TESORERIA

Antes de analizar la viabilidad de lo pedido por el togado y a efectos de no incurrir en un doble pago donde se comprometa el Patrimonio de la Administración se procedió a verificar en Tesorería los pagos que por conceptos de reajustes pensionales se han realizado; se logró establecer que no existe pago por concepto de reliquidación e indexación de la mesada pensional, de conformidad con el status jurídico pensional del jubilado.

2

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA SATURNINA BLANQUICETT DE LA HOZ DE LA RELIQUIDACION E INDEXACION DE LA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

ESTUDIO JURIDICO DEL CASO

Que basándonos en el estudio jurídico financiero y teniendo como soporte lo contenido en el expediente que nos muestra los valores de las mesadas canceladas y los descuentos de ley aplicados a las pensiones; información que es suministrada por la secretaria de talento humano se procederá a liquidar la pensión de jubilación desde el status pensional del jubilado, aplicando los valores y tiempo reales, y el porcentaje que se debió utilizar al momento de la liquidación inicial teniendo en cuenta que el jubilado adquirió el status Pensional en la fecha (25) de Noviembre de 1990 por lo que se hace acreedor de la aplicación de dicho reajuste, así mismo la indexación de la primera Mesada pensional, estos valores debidamente actualizados, por lo anterior se accederá a liquidar dichos reconocimientos; en vista de lo anterior se procede a liquidar por parte del Asesor Externo del Fondo Territorial de Pensiones **ALVIS LAGARES** en los siguientes términos y formulas contenidas en las tablas liquidatorias que a continuación se relacionan:

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR
LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA DESDE EL STATUS

CAUSANTE : SATURNINA BLANQUICETT DE LA HOZ		RESOLUCION: 3106- DE- 29-12-1993	
IDENTIFICACION: 22.780.631		FECHA EFECTIVIDAD:	
SUSTITUTA(O) : -----		STATUS : 25-11-1990	
IDENTIFICACION: -----			
FECHA DE NACIMIENTO: -----		COMPARTIDA CON EL I.S.S.:	
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS		MESADA INICIAL: \$ 178.372	
ULTIMO DIA COTIZADO: -----		PRESCRIPCION: RESTRUCTURACION DE PASIVOS	
SUELDO PROM.	PORCENTAJE	TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO	
\$0,00	75%	\$0	
R: INDICE FINAL X VALOR HISTO	30-dic-94	0	SALARIO BASE
INDICE INICIAL	30-ago-93	20.370.139	SALARIO INDEXADO
	ind fin/ind inicial		\$0,00

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1990	178.372	1		178.372					
1991	178.372	1,2606		224.856					
1992	224.856	1,2604		283.409					
1993	283.409	1,2503		354.346					
1994	354.346	1,226		434.428					
1995	434.428	1,2259		532.566					
1996	532.566	1,1950		636.416					
1997	636.416	1,2163		774.073					
1998	774.073	1,1768		910.929					
1999	910.929	1,1670		1.063.054					
2000	1.063.054	1,0923		1.161.173					
2001	1.161.173	1,0875		1.262.776					
2002	1.262.776	1,0765		1.359.379					
2003	1.359.379	1,0699		1.454.399					
2004	1.454.399	1,0649		1.548.790					
2005	1.548.790	1,055		1.633.973					
2006	1.633.973	1,0485		1.713.221					
2007	1.713.221	1,0448		1.789.973					
2008	1.789.973	1,0569		1.891.822	1.194.017	\$ 697.805	14	9.769.271	6.751.638
2009	1.891.822	1,0767		2.036.925	1.285.599	\$ 751.327	14	10.518.574	14.175.651
2010	2.036.925	1,02		2.077.664	1.311.311	\$ 766.353	14	10.728.946	14.129.485
2011	2.077.664	1,0317		2.143.526	1.352.879	\$ 790.647	14	11.069.053	14.095.067
2012	2.143.526	1,0373		2.223.479	1.403.341	\$ 820.138	14	11.481.929	14.178.142
2013	2.223.479	1,0244		2.277.732	1.437.583	\$ 840.149	14	11.762.088	14.236.451
2014	2.277.732	1,0194		2.321.920	1.465.472	\$ 856.448	14	11.990.273	14.098.285
2015	2.321.920	1,0366		2.406.902	1.519.108	\$ 887.794	14	12.429.116	13.910.972
2016	2.406.902	1,0677		2.569.850	1.621.952	\$ 947.898	14	13.270.568	13.827.632
2017	2.569.850	1,0575		2.717.616	1.715.214	\$ 1.002.402	5	5.012.009	5.045.688
	TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2016							103.019.818	119.403.325
	TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA MAYO DE 2017								5.045.688
	TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA MAYO DE 2017								124.449.013
	MESADA PARA 2017: \$								

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA SATURNINA BLANQUICETT DE LA HOZ DE LA RELIQUIDACION E INDEXACION DE LA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO "

Al efectuar la liquidación respectiva el valor de la mesada pensional se mantendrá en la suma de **UN MILLON SETECIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS MTCE (\$ 1.715.214,00)**, para el año 2017. Que con base en la sentencia c-531 de 1995 y el artículo 178 del CCA, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor reajustado a pagar es:

CUADRO E INDEXACION

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	697.805	
137,40			
Meses			
Enero	93,85		0
Febrero	95,27		0
Marzo	96,04		0
Abril	96,72		0
Mayo	97,62		0
Junio	98,47		0
Mesada Adic	98,47	0	0
Julio	98,94	697.805	969.056
Agosto	99,13	697.805	967.199
Septiembre	98,94	697.805	969.056
Octubre	99,28	697.805	965.737
Noviembre	99,56	697.805	963.021
Diciembre	100,00	697.805	958.784
Mesada Adic	100,00	697.805	958.784
TOTAL AÑO 2008			6.751.638

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	751.327	
137,4			
Meses			
Enero	100,59	751.327	1.026.268
Febrero	101,43	751.327	1.017.769
Marzo	101,94	751.327	1.012.677
Abril	102,26	751.327	1.009.508
Mayo	102,28	751.327	1.009.311
Junio	102,22	751.327	1.009.903
Mesada Adic.	102,22	751.327	1.009.903
Julio	102,18	751.327	1.010.298
Agosto	102,23	751.327	1.009.804
Septiembre	102,12	751.327	1.010.892
Octubre	101,98	751.327	1.012.280
Noviembre	101,92	751.327	1.012.876
Diciembre	102,00	751.327	1.012.081
Mesada Adic.	102,00	751.327	1.012.081
TOTAL AÑO 2009			14.175.651

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	766.353	
137,40			
Meses			
Enero	102,70	766.353	1.025.287
Febrero	103,55	766.353	1.016.870
Marzo	103,81	766.353	1.014.324
Abril	104,29	766.353	1.009.655
Mayo	104,40	766.353	1.008.591
Junio	104,52	766.353	1.007.433
Mesada Adic	104,52	766.353	1.007.433
Julio	104,47	766.353	1.007.916
Agosto	104,59	766.353	1.006.759
Septiembre	104,45	766.353	1.008.109
Octubre	104,36	766.353	1.008.978
Noviembre	104,56	766.353	1.007.048
Diciembre	105,24	766.353	1.000.541
Mesada Adic	105,24	766.353	1.000.541
TOTAL AÑO 2010			14.129.485

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	790.647	
137,40			
Meses			
Enero	106,19	790.647	1.023.023
Febrero	106,83	790.647	1.016.895
Marzo	107,12	790.647	1.014.142
Abril	107,25	790.647	1.012.912
Mayo	107,55	790.647	1.010.087
Junio	107,90	790.647	1.006.810
Mesada Adic.	107,90	790.647	1.006.810
Julio	108,05	790.647	1.005.413
Agosto	108,01	790.647	1.005.785
Septiembre	108,35	790.647	1.002.629
Octubre	108,55	790.647	1.000.782
Noviembre	108,70	790.647	999.401
Diciembre	109,16	790.647	995.189
Mesada Adic.	109,16	790.647	995.189
TOTAL AÑO 2011			14.095.067

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	820.138	
137,40			
Meses			
Enero	109,96	820.138	1.024.799
Febrero	110,63	820.138	1.018.593
Marzo	110,76	820.138	1.017.397
Abril	110,92	820.138	1.015.930
Mayo	111,25	820.138	1.012.916
Junio	111,35	820.138	1.012.007
Mesada Adic.	111,35	820.138	1.012.007
Julio	111,32	820.138	1.012.279
Agosto	111,37	820.138	1.011.825
Septiembre	111,69	820.138	1.008.926
Octubre	111,87	820.138	1.007.303
Noviembre	111,72	820.138	1.008.655
Diciembre	111,82	820.138	1.007.753
Mesada Adic.	111,82	820.138	1.007.753
LAÑO 2012			14.178.142

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	840.149	
137,40			
Meses			
Enero	112,15	840.149	1.029.304
Febrero	112,65	840.149	1.024.736
Marzo	112,88	840.149	1.022.648
Abril	113,16	840.149	1.020.117
Mayo	113,48	840.149	1.017.241
Junio	113,75	840.149	1.014.826
Mesada Adic.	113,75	840.149	1.014.826
Julio	113,80	840.149	1.014.380
Agosto	113,89	840.149	1.013.579
Septiembre	114,23	840.149	1.010.562
Octubre	113,93	840.149	1.013.223
Noviembre	113,68	840.149	1.015.451
Diciembre	113,98	840.149	1.012.778
Mesada Adic.	113,98	840.149	1.012.778
TOTAL AÑO 2013			14.236.451

7



" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA SATURNINA BLANQUICETT DE LA HOZ DE LA RELIQUIDACION E INDEXACION DE LA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	856.448	
137,40			
Meses			
Enero	114,54	856.448	1.027.379
Febrero	115,26	856.448	1.020.961
Marzo	115,71	856.448	1.016.990
Abril	116,24	856.448	1.012.353
Mayo	116,81	856.448	1.007.413
Junio	116,91	856.448	1.006.552
Mesada Adic.	116,91	856.448	1.006.552
Julio	117,09	856.448	1.005.004
Agosto	117,33	856.448	1.002.949
Septiembre	117,49	856.448	1.001.583
Octubre	117,68	856.448	999.966
Noviembre	117,84	856.448	998.608
Diciembre	118,15	856.448	995.988
Mesada Adic.	118,15	856.448	995.988
LAÑO 2014			14.098.285

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	887.794	
137,40			
Meses			
Enero	118,91	887.794	1.025.842
Febrero	120,28	887.794	1.014.158
Marzo	120,98	887.794	1.008.290
Abril	121,63	887.794	1.002.901
Mayo	121,95	887.794	1.000.270
Junio	122,08	887.794	999.205
Mesada Adic.	122,08	887.794	999.205
Julio	122,31	887.794	997.326
Agosto	122,90	887.794	992.538
Septiembre	123,78	887.794	985.482
Octubre	124,62	887.794	978.839
Noviembre	125,37	887.794	972.983
Diciembre	126,15	887.794	966.967
Mesada Adic.	126,15	887.794	966.967
TOTAL AÑO 2015			13.910.972

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	947.898	
137,40			
Meses			
Enero	127,78	947.898	1.019.261
Febrero	129,41	947.898	1.006.423
Marzo	130,63	947.898	997.023
Abril	131,28	947.898	992.087
Mayo	131,95	947.898	987.049
Junio	132,58	947.898	982.359
Mesada Adic.	132,58	947.898	982.359
Julio	133,27	947.898	977.273
Agosto	132,85	947.898	980.362
Septiembre	132,78	947.898	980.879
Octubre	132,70	947.898	981.471
Noviembre	132,85	947.898	980.362
Diciembre	132,85	947.898	980.362
Mesada Adic.	132,85	947.898	980.362
LAÑO 2016			13.827.632

2017			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	1.002.402	
137,40			
Meses			
Enero	134,77	1.002.402	1.021.963
Febrero	136,12	1.002.402	1.011.828
Marzo	136,76	1.002.402	1.007.093
Abril	137,40	1.002.402	1.002.402
Mayo	137,40	1.002.402	1.002.402
Junio			
Mesada Adic.			
Julio			
Agosto			
Septiembre			
Octubre			
Noviembre			
Diciembre			
Mesada Adic.			
TOTAL AÑO 2017			5.045.688

Que el valor total a cancelar una vez indexada es la suma de **CIENTO VEINTI CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRECE PESOS MTCE (\$ 124.449.013,00)** por concepto de diferencias pensionales con base a la reliquidación de la mesada pensional aplicando desde el status pensional del jubilado y la correcta formula indexatoria.

Hechas las anteriores consideraciones;

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER a la señora **SATURNINA BLANQUICETT DE LA HOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.780.831 expedida en Cartagena el derecho a la **RELIQUIDACION E INDEXACIÓN** de la mesada pensional, aplicándolo los porcentajes y tiempos desde **EL STATUS PENSIONAL**, tal y como se expone en la parte considerativa de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: MANTENER en la nómina del Departamento para el mes de Julio de 2017 la mesada pensional de la señora **SATURNINA BLANQUICETT DE LA HOZ**, en cuantía de **UN MILLON SETECIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS MTCE (\$ 1.715.214,00)**, para el año 2017.

ARTICULO TERCERO: CANCELAR a la señora **SATURNINA BLANQUICETT DE LA HOZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.780.831 expedida en Cartagena la suma de

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA SATURNINA BLANQUICETT DE LA HOZ DE LA RELIQUIDACION E INDEXACION DE LA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

CIENTO VEINTI CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRECE PESOS MTCE (\$ 124.449.013,00) por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.

PARAGRAFO: Esta suma será cancelada con cargo al Rubro 02.3.13.01.01 y de acuerdo al certificado de disponibilidad presupuestal expedido para el mismo.

ARTICULO CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. LUIS EDUARDO ARENAS DOMINICHETTI identificado con C.C. 1.047.403.753 de Cartagena y T.P. 270.447 del C. S. de la J. como apoderado especial de la pensionada SATURNINA BLANQUICETT DE LA HOZ en los términos del mandato conferido.

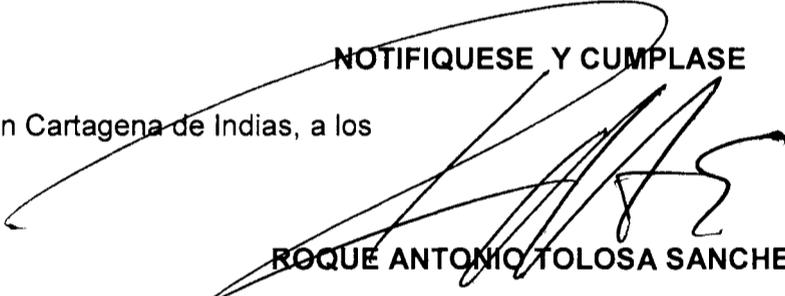
ARTICULO QUINTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíense copias de esta resolución con destino, Hoja de vida del pensionado y del sustituto reconocido.

ARTICULO SEXTO: Notificar a la señora SATURNINA BLANQUICETT DE LA HOZ o a su apoderado judicial de la presente resolución, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el señor GOBERNADOR DE BOLIVAR dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

14 JUN. 2017

Dada en Cartagena de Indias, a los


ROQUE ANTONIO TOLOSA SANCHEZ

Director Financiero del Fondo Territorial de Pensiones

Decreto de Delegación No. 707 del 02 de Mayo de 2017